



EXP. N° 06533-2020-0-1801-JR-LA-12 (Expediente Electrónico)

S.S.:

YANGALI IPARRAGUIRRE

VASCONEZ RUIZ

GONZALEZ SALCEDO

Juzgado de Origen: 12° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Vista de la Causa: 18/08/2022

***Sumilla:** La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, dieciocho de agosto del dos mil veintidós. -

VISTOS: Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como vocal ponente el señor **Juez Superior Yangali Iparraguirre**; por lo que, esta Octava Sala Laboral emite resolución con base en lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.1. Objeto de la revisión

Viene en revisión a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **DANTE HARRY SOZA CUMPA**, contra la Sentencia N° 319-2021-12° JETPL contenida en la Resolución N° 04, de fecha 30 de diciembre de 2021, en el cual se declaró infundada la demanda, determinándose lo siguiente:

- a) Infundada la demanda con relación al pago de indemnización por daños y perjuicios, por no cuestionar previamente la validez del despido.
- b) Exonerar a la parte demandante de las costas y costos procesales.

I.2. Del recurso de apelación (expresión de los agravios)



La parte demandada, **DANTE HARRY SOZA CUMPLA**, en su apelación, refiere que la resolución posee diversos vicios de motivación, señalado los siguientes agravios:

- i. Existe una omisión objetiva con respecto a la constitución de un daño respecto a un cese irregular y el objeto de la indemnización por daños y perjuicios, debido que la parte demandante no se ha encontrado en la obligación de interponer una demanda previa, conforme a la aplicación de la excepción procesal de caducidad; si es que se advierte que el cese abusivo de la relación laboral ahora se encuentra determinado a través de la constitución de un nexo de causalidad. (Agravio N°01)
- ii. En base a ello, no se puede admitir que la falta de una formulación de impugnación de despido previo pueda estimar la imposibilidad de una tutela indemnizatoria, al relacionarse con la constitución de un despido arbitrario (afectando de esta manera el debido proceso); en cuanto el objeto de la demanda no ha sido la reposición al puesto de trabajo o la indemnización por despido arbitrario, sino una indemnización por daños y perjuicios. (Agravio N°02)
- iii. Conforme a lo citado precedentemente, si es que se observa que la parte demandante ha cesado a la parte demandante de manera irregular, observando ingresos patrimoniales y un estado de aflicción; entonces existen elementos suficientes para poder estimar el pago de una indemnización por lucro cesante y daño moral. (Agravio N°03)

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: En lo que respecta a los límites de las facultades de este colegiado al resolver el recurso de apelación.-De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

.....

CONSIDERACIONES PREVIAS: GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO: Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales.-El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política de I Perú prescribe que toda



resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera¹.

Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa²; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

Con tal finalidad, mediante los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC, N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegio de constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia por el cual:

“(…) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables” (...) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”.

TERCERO: Asimismo, en lo que respecta al contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, tal colegio sostiene que:

“(…) El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el

¹LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.

² Ibidem, pág. 532



Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...).”



Por lo que, en base a los fundamentos expuestos, con relación a los derechos fundamentales descritos, se procederá al desarrollo jurídico de cada agravio formulado.

.....

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONFLICTO JURIDICO ESPECÍFICO

CUARTO: Del derecho constitucional de Acceso a la Justicia. - El derecho de Acceso a la Justicia es un derecho implícito a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas puedan tener acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, conforme a garantías mínimas de razonabilidad; por cuanto que a través de esta no se podrá negar el derecho de un ciudadano conforme a requisitos formales, si se aprecia una notoria vulneración de derechos fundamentales.

Asimismo, de la dimensión conceptual de la demanda, la Judicatura solamente podrá tener la obligación de acoger la pretensión o declarar su improcedencia bajo un análisis razonable o mediante un enfoque de continuidad procesal; por cuanto, dentro de la necesidad de brindar una tutela idónea e inmediata, no se podrá limitar el derecho a la defensa de las partes emplazadas.

QUINTO: Con tal fin, el Tribunal Constitucional ha prescrito, tal como lo señalado en el Exp. N°010-2001-AI/TC, que el derecho de Acceso a la Justicia no solamente se basa en el reconocimiento de garantías procesales, sino que la tutela laboral sea idónea; al tener presente:

“(...) El Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso. Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un



proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias (...)”.

SEXTO: Respecto a la excepción de Caducidad.- La excepción de caducidad viene a ser la pérdida de procedencia o efectividad de la demanda, en virtud de la falta de ejercicio de la acción dentro de del plazo señalado por ley, es decir, en base a la aplicación de la presente excepción, no se perderá el derecho a accionar pero si a que la misma no sea atendida judicialmente basado en la propia inactividad de la parte interesada; en efecto, la presente excepción procesal es una modalidad formulada, de carácter perentorio, destinado a cuestionar un aspecto formal conforme al plazo facultado por la norma.

Por ello, en materia ordinaria laboral, si bien el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, determinó que el plazo aplicable para los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad es de 30 días naturales, al momento de regularse que:

"El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. (...) Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho (...) La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento"

SETIMO: Sin embargo, a través del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de 1999, los órganos jurisdiccionales acordaron:

"(...) Para efectos de la suspensión del cómputo del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 36° del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral –aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se aplican íntegramente las disposiciones contenidas en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-96-TR, en la medida que desarrolla el concepto de falta de funcionamiento del Poder Judicial previsto en el artículo 36° del TUO”.

Por ello, de la revisión del artículo 58 del Reglamento de la LPCL, se aprecia:

“Se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial, a que se refiere el artículo 69 de la Ley, además de los días de suspensión de Despacho Judicial conforme al artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor, impidan su funcionamiento”

Por su parte, el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere:

“No hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo, por inicio del Año Judicial y por el día del Juez”



De este modo, el plazo de caducidad regulado por el artículo 36° de la LPCL no se computarán los días sábados ni domingos, ni los feriados no laborales, ni los días de apertura del año judicial, ni del día del juez, como tampoco los días en que por fuerza mayor o caso fortuito se impida su funcionamiento; en otras palabras, el cómputo de dicho plazo se efectúa únicamente en atención a los días hábiles.

OCTAVO: Además, a través del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral expedido por la Corte Suprema de la República, se acordó por unanimidad que:

"El plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional, de conformidad con el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (...)"

Así, se unificó los criterios divergentes que se habían venido dictando por los órganos jurisdiccionales de la República.

NOVENO: Respecto a la excepción de prescripción extintiva.- La excepción de prescripción extintiva es una figura jurídica procesal reconocida en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al nuevo proceso de trabajo, en donde su incorporación destruye la pretensión o posibilidad de exigir judicialmente su ejecución, sin que el derecho como tal sea afectado, por cuanto la materia controvertida será la ausencia de Interés para obrar; es decir, se anula la posibilidad de requerir una pretensión material, dado que el Derecho le ha concedido un plazo para que se exija la satisfacción de su pretensión, en donde (al cumplimiento del término) se presumirá su vencimiento y el demandado se encontrará en la facultad de solicitar a la Judicatura tal declaración³.

En efecto, tal como lo ha señalado la doctrina procesalista civil nacional, la prescripción será el nacimiento y la terminación o reducción de derechos en virtud de su ejercicio continuado o de su no ejercicio⁴ y, en consecuencia, la inacción del titular del derecho, que está en la posibilidad de accionar, devendrá en la inexigibilidad de lo pretendido en sede jurisdiccional, el cual podrá interrumpirse o suspenderse de conformidad con los artículos 1994° y 1996° del Código Civil.

DECIMO: Así, en materia ordinaria, aplicable al proceso laboral, la Sala de Derecho Constitucional Permanente y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República han reafirmado tal

³ MONROY GÁLVEZ JUAN, "Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano", Revista THEMIS, 1994, Pág. 119-129. Para mayor análisis, se podrá acceder a través del siguiente enlace: <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-LasExcepcionesEnElCodigoProcesalCivilPeruano-5109837.pdf>

⁴ VIDAL RAMIREZ FERNANDO, "En torno a la Prescripción Extintiva", Revista Oficial del Poder Judicial, Año 3, N° 5, 2009, Pág. N° 229-236.



naturaleza jurídica, al momento de sostener, a través de las Casaciones N° 5490-2012-Tacna y N° 6763-2014-Moquegua, que:

“(…) En el Derecho del Trabajo procesalmente la Prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en razón de haber transcurrido el tiempo fijado por ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos generados a consecuencia de una relación laboral (…)”

Asimismo, en materia indemnizatoria por daños y perjuicios, se deberá tener presente que ya existe una clara jurisprudencia laboral al momento de fijar el plazo de prescripción conforme a un plazo de 10 años, en cuanto que -a través de la Casación N° 16351-2016-Lima- la Corte Suprema de la República ha establecido concretamente que el plazo prescriptorio será sujeto a un plazo mucho mayor al de la caducidad, debido a que:

“(…) Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° al 1332° del Código Civil dentro del Título IX, del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación; en ese sentido, dicha indemnización por su naturaleza constituye una acción personal; por lo tanto, se encuentra comprendida dentro del plazo prescriptorio previsto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, el cual prevé que este tipo de acciones prescriben transcurridos diez (10) años sin que hayan sido objeto de reclamo por parte del titular del derecho de acción (…)”

DECIMO PRIMERO: Del Caso Concreto (Agravio N° 01). - Para tal fin, la **parte demandante** sostiene que existe una omisión objetiva con respecto a la constitución de un daño respecto a un cese irregular y el objeto de la indemnización por daños y perjuicios, debido que la parte demandante no se ha encontrado en la obligación de interponer una demanda previa, conforme a la aplicación de la excepción procesal de caducidad; si es que se advierte que el cese abusivo de la relación laboral ahora se encuentra determinado a través de la constitución de un nexo de causalidad.

Así, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** sostiene que la presente demanda deberá declararse infundada, pues la parte demandante no cuestionó el despido; con esto, al operar el plazo de caducidad, no se puede admitir el nexo de causalidad para la acción indemnizatoria.

DECIMO SEGUNDO: Ahora bien, de los actuados, este **Colegiado Superior** aprecia que la controversia radica si corresponde la asignación de una acción indemnizatoria por el cese irregular de la relación laboral, a pesar que la parte demandante no haya cuestionado previamente el despido o haya excedido en exceso el plazo de caducidad.

Ante ello, si el objeto de una acción indemnizatoria se relaciona con la constatación de un daño (la extinción de una relación laboral) y el cual se



vincularía con la determinación de un nexo de causalidad (la irregularidad de aquel cese realizado), agregándose la antijuricidad (un tipo de cese incausado) y los factores de atribución (el carácter abusivo del cese); entonces consideramos que la vigencia de los derechos a una Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Acceso a la Justicia permitirá fomentar un camino constitucional de interpretación concreta, en donde aquella acción procesal de indemnización no podrá estar condicionada al cumplimiento del plazo de caducidad contemplado en el artículo 36° de la LPCL o la necesidad de impugnar previamente aquel cese, por cuanto que la misma se encontraría habilitada mediante el computo del plazo de prescripción 10 años establecido por la jurisprudencia nacional ordinaria.

DECIMO TERCERO: Por consiguiente, si el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR ha previsto que el plazo de caducidad solamente se ha relacionado con las pretensiones de impugnación de despido, al regularse:

"(...) El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. (...) Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho (...)"

Entonces podremos apreciar que la calificación de una conducta dañosa, antijurídica o relacionada a un nexo de causalidad no podrá sujetarse necesariamente al vencimiento de un plazo de caducidad establecido dentro de una norma legal; en cuanto que la calificación de tales elementos de la responsabilidad podrán ser evaluados dentro de la continuidad del plazo de prescripción previsto en el Código, por asignarse un plazo mayor para poder interponer una demanda indemnizatoria y mediante una nueva evaluación del daño correspondiente.

DECIMO CUARTO: Con esto, si la verificación del daño, la constitución de un nexo causal, la antijuricidad de la medida, así como los factores de atribución pueden ser evaluados con posterioridad de determinación del plazo prescriptivo de 10 años; entonces este **Colegiado Superior** no comparte respetuosamente la posición interpretativa por el cual una acción indemnizatoria, producto de un cese irregular, no sería válida por la falta de impugnación previa del despido o la consumación de la caducidad; en cuanto que solamente se estaría limitando el acceso a la justicia laboral en base a una formalidad procesal y el cual puede ser objeto de una nueva evaluación con posterioridad a la prescripción extintiva (mas aún si no se ha formulado un plazo de caducidad o se haya cuestionado una defensa previa, relacionado con la constitución de un despido, dentro de su propia contestación de la demanda).

En efecto, no compartimos el argumento empleado por el órgano jurisdiccional de primera instancia, en cuanto que la acción indemnizatoria solamente estaría supeditada al cumplimiento de un plazo procesal de caducidad limitado y sin



poder advertir que el daño y el nexo de causalidad también podrán ser evaluados dentro del contexto de un claro cese irregular, conforme a un plazo mayor de acceso judicial; para ello, se deberá recordar que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – CIDH ha permitido la inaplicación expresa de los plazos procesales (incluso el de la prescripción extintiva) si se advierte que el daño producido o la omisión de los Estados integrantes pueda afectar en mayor medida los derechos humanos de las víctimas (tales como en los delitos de lesa humanidad).

DECIMO QUINTO: Para esto, si a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH ha señalado expresamente (tal como lo citado en el Caso Órdenes de Guerra y otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018) que las acciones indemnizatorias contra los Estados que cometieron actos de lesa humanidad no podrán sujetarse a un acto procesal prescriptorio, al momento de sostener:

“(…) La Comisión consideró que la razón de ser de la inconvencionalidad de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello, la Comisión señaló que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos, por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción. En razón de las fechas en que ocurrieron o comenzaron a ocurrir, la Comisión consideró que las violaciones primarias respecto de las cuales las víctimas de este caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, por lo cual la aplicación de la figura de prescripción a sus acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo su derecho a ser reparadas (...) Este Tribunal considera que las apreciaciones anteriores son razonables. En la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad prescripción (...)”

“(…) Tales acciones no deberían ser objeto de La Corte destaca que, tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno. Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación (...) Sin embargo, la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial,



a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por ese tipo de hechos (...)”

Entonces podremos apreciar que si nuestro interamericano de derechos ha admitido la imposibilidad de sujetar una acción indemnizatoria a un plazo de prescripción en los casos de lesa humanidad (en donde se agrede en gran medida los derechos fundamentales y la dignidad de los ciudadanos); entonces también consideramos razonable que las demandas por indemnización de daños y perjuicios provenientes de un cese irregular tampoco se encuentre condicionado a un plazo de caducidad laboral (para los casos comunes de actos abusivos por parte del empleador y su relación con la antijuridicidad –nexo de causalidad), por cuanto que este tipo de interpretación convencional permitirá adecuadamente el acceso jurisdiccional a la parte agraviada de una tutela indemnizatoria y conforme a un tipo de tutela judicial relacionada con la justicia.

DECIMO SEXTO: Por consiguiente, si la interpretación por el cual la acción indemnizatoria restringida a la condición de impugnación judicial previa o la determinación procesal sujeta a la caducidad laboral serán contrarias a una interpretación asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH; entonces este **Colegiado Superior** estima que la potestad de accionar procesalmente una demanda por daños y perjuicios, relacionada al cese de la relación laboral, solamente sujetará (dentro del proceso ordinario laboral peruano) a un cómputo del plazo de prescripción correspondiente a los 10 años, al ser un plazo mayor en el cual la parte demandante pueda sustentar y acreditar la constitución integral de los elementos de una responsabilidad jurídica en materia laboral (dentro del cual se puede cuestionar la extinción de la relación laboral, conforme a la determinación de un nexo de causalidad).

Con esto, si la calificación de una extinción de la relación laboral abusiva también puede ser calificada dentro de los plazos de prescripción extintiva, entonces podremos advertir que la interpretación realizada por la CIDH en el Caso Órdenes de Guerra y otros vs Chile guarda una estrecha relación con la vigencia de los derechos constitucionales relacionados con la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Acceso a la Justicia; pues se deberá insistir que en la presente demanda no se evalúa la asignación de una reposición al puesto de trabajo o la indemnización por despido arbitrario (propios de la caducidad laboral de 30 días hábiles), sino la calificación de un cese irregular relacionada con los efectos colaterales de pérdida de ingresos económicos mensuales y los daños morales producidos por tal extinción abusiva.

Con ello, **corresponderá amparar el agravio deducido por la parte demandante**; por lo que, reformándola, se deberá emitir un pronunciamiento relacionado con la constitución de los elementos de responsabilidad y sin estar sujetos a plazos procesales formales cortos.

.....



DECIMO SETIMO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios.-

La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o-cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.

Para ello, en caso que una conducta pueda ocasionar una lesión o menoscabo, el mismo se deberá analizar dentro de los elementos constitutivos propios de la responsabilidad civil, esto es, la antijuridicidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Ahora bien, sobre la **antijuridicidad**, tal requisito podrá definirse como aquella conducta el cual es contrario al ordenamiento jurídico en su integralidad y, en general, contrario al derecho⁵, en donde la misma tendrá un carácter estrictamente típico⁶, al implicar un incumplimiento de una obligación inherente a un contrato y -en estricto- a un contrato de trabajo⁷.

En tal sentido, resultará evidente señalar que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber interrumpido absoluta o relativamente una obligación (en materia contractual) o en general toda conducta que ocasiona un daño (en materia extracontractual).

⁵ Para el autor TABOADA CORDOBA LIZARDO en su trabajo denominado "*Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*", Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 25 a 26, la antijuridicidad se sustenta en la afectación del sistema jurídico en su totalidad, en tanto que afectan los valores y principios sobre los cuales se ha constituido el sistema jurídico.

⁶ Sobre el carácter típico y atípico de la antijuridicidad, el propio TABOADA CORDOBA LIZARDO sostiene que la antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuridicidad en sentido amplio y material (en materia extracontractual) fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño. sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar, entendiéndose que cualquier conducta, con tal que cause un daño, siempre que sea antijurídica, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización.

⁷ A nivel jurisdiccional, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, conforme a la Casación N° 3168-2015-Lima, ha precisado conceptualmente que "*La antijuridicidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres; y en el caso de los asuntos contractuales, ésta surgirá del incumplimiento de una conducta pactada de forma previa, lo cual, es considerado como una conducta típica; supuesto que está regulado en el artículo 1321 del Código Civil; lo que dará lugar a la obligación legal del resarcimiento. Entonces, cuando se cause daño en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad, no existirá **responsabilidad civil**, porque estos habrían ocurrido en el ámbito permitido por el ordenamiento jurídico*".



Asimismo, en lo que concierne al **daño**, la doctrina⁸ sostiene que la misma será toda lesión a un derecho subjetivo, en el sentido de un interés jurídicamente protegido, del individuo dentro de una relación patrimonial o extrapatrimonial, en donde el perjuicio patrimonial será todo menoscabo en los derechos materiales de la persona (sustentando de esta forma el lucro cesante y el daño emergente), mientras que el extrapatrimonial se encontrará referido a las lesiones sobre los derechos no patrimoniales dentro de los cuales se encontrarán los sentimientos, merecedores de tutela legal, cuya lesión originará un supuesto de daño moral, dentro del cual (doctrinariamente) se encuentra el concepto de daño a la persona⁹.

DECIMO OCTAVO: Respecto al **nexo causal**, este elemento integrante vendrá a ser la relación necesaria de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues si no existiese tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar¹⁰; por lo que, en el ámbito laboral, la relación causal exige (en primer lugar) la existencia

⁸ Para el autor TABOADA CORDOBA LIZARDO en su trabajo denominado "*Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*", Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 27, el daño es todo menoscabo a los intereses del individuo en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de tutela; asimismo, DE TRAZEGNIES GRANDA FERNANDO en su obra "*La Responsabilidad Extracontractual*", Séptima Edición, Tomo II, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV, Fondo Editorial 2001 - Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 17, al momento de citar al autor Alfredo Orgaz, refiere que será importante destacar una característica general, en donde el daño, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser reparado si se quiere aspirar a una reparación, presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a indemnización, pues tiene que materializarse en un daño.

⁹ A través de la Casación N° 1762-2013-Lima, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha precisado que "*El daño alude a un menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica conteniendo éste además la siguiente tipología: El daño emergente, aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; el lucro cesante identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio; el daño moral, constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente en el daño moral la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; en cuanto a proyecciones de aquélla hacia la sociedad si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente; el daño a la persona, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado*".

¹⁰ En la obra denominada "*Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*", Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 28 a 29, (TABOADA CORDOBA LIZARDO) se sostiene que en ambos sistemas de la responsabilidad civil, las figuras de la concausa (acumulación de dos conductas para la comisión del daño) y de la fractura causal (conflicto de causas para llegar a la constitución del daño, haciendo imposible que una de ellas hubiera llegado a producirlo) se sujetarán a los elementos del daño fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima y el hecho de un tercero. Ahora bien, el autor OSTERLING PARODI FELIPE en su trabajo titulado "*La indemnización por Daños y Perjuicios*", Pág. 398 (el cual podrá visualizarse a través del link <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>) sostiene que el daño, para que sea imputable a nivel contractual, se requiere de un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inexecución de la obligación, pues sólo interesará, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar.



del vínculo laboral y (en segundo lugar) que conducta haga permita determinar la constitución del daño consecuencia¹¹, tal como el acto de despido.

Asimismo, dentro del **factor de atribución**, se podrá precisar que este último se encuentra constituido por aquellos elementos que determinan finalmente la existencia de una responsabilidad civil, en donde se analizará la constitución¹² de una culpa leve, grave, inexcusable y el dolo (a nivel contractual y extracontractual), mientras que a nivel extracontractual se analizará la culpa y el riesgo creado; para ello, dentro de un sistema subjetivo, el autor del daño solamente podrá responder si ha actuado mediante culpa, mientras que en un sistema objetivo solamente se probará fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es peligrosa y riesgosa y sin la necesidad de acreditar alguna culpabilidad¹³.

En consecuencia, el artículo 1321° del Código Civil, prescribe que la indemnización por daños y perjuicios deberá ser abonada por quien no ejecute una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; de esta manera, el dolo deberá entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales y disposiciones prescritas por la propia Ley. Además, la culpa inexcusable se encontrará sujeto a la negligencia grave por la cual la parte agravante no cumpla con las obligaciones contractuales y conllevando que, a la determinación individual del daño emergente y lucro cesante, en cuanto los mismos son consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación.

DECIMO NOVENO: Del caso en concreto (Agravios N° 02). - De los actuados, **la parte demandante** sostiene la existencia de una omisión objetiva con respecto a la constitución de un daño respecto a un cese irregular y el objeto de la indemnización por daños y perjuicios, debido que la parte demandante no se ha encontrado en la obligación de interponer una demanda previa; si es que se advierte que el cese abusivo de la relación laboral ahora se encuentra determinado a través de la constitución de un nexo de causalidad.

En base a ello, no se puede admitir que la falta de una formulación de impugnación de despido previo pueda estimar la imposibilidad de una tutela indemnizatoria, al relacionarse con la constitución de un despido arbitrario

¹¹ De esta conclusión, la Sala Transitoria de la Corte Suprema de la República, Casación N° 1762-2013-Lima, reitera que *"La relación o nexo de causalidad el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado"*

¹² Para estos efectos, la doctrina nacional insiste en señalar que la situación de imputabilidad del deudor (ámbito contractual) se encontrará vinculada al dolo o la culpa en la determinación de la responsabilidad, la mora o la inexecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso hace que se presuman, conforme al artículo 1329 del Código Civil, la culpa del deudor.

¹³ De esta conclusión, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, Casación N° 1762-2013-Lima, reitera que *"La relación o nexo de causalidad el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado"*



(afectando de esta manera el debido proceso); en cuanto el objeto de la demanda no ha sido la reposición al puesto de trabajo o la indemnización por despido arbitrario, sino una indemnización por daños y perjuicios.

Ante esto, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** ha determinado que esta pretensión deberá ser desestimada, por cuanto que no se ha demandado previamente alguna impugnación judicial; descartando de esta manera la constitución de un nexo de causalidad.

VIGESIMO: De los actuados, este **Colegiado Superior** aprecia que el objeto de evaluación de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios se sujeta a la extinción de la relación laboral a consecuencia de la declaración de un cese irregular, el cual se encuentra siendo cuestionado por la parte demandante dentro de este proceso judicial; en ese sentido, si bien es verdad que la parte demandante no ha impugnado el cese de la relación laboral dentro de este proceso (conforme a la constitución de un despido), pero también resulta razonable que la parte demandante pueda accionar una indemnización por lucro cesante o daño moral si en caso se aprecia la comprobación de un nexo causal y una acción antijurídica, el cual no necesariamente tiene que encontrarse relacionada con el procedimiento de impugnación de despido o el cumplimiento del plazo de caducidad.

En ese sentido, se podrá apreciar que la parte demandante puede acreditar que el daño producido por el cese de la relación laboral sea lo suficientemente grave, se podrá admitir la constitución de un nexo de causalidad que posibilite la validez de una indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral); entonces, si es que se aprecia que se ha cesado a un trabajador de confianza conforme a una causal de falta grave contemplado en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, tal condición ha sido ejecutada libremente por el propio empleador, la misma deberá ser comprobada debidamente, conforme a la constitución de una falta grave conforme a ley así como su debida comprobación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso.

VIGESIMO PRIMERO: Con relación al nexo de causalidad, aunque la parte demandante haya ejecutado un cargo de confianza como Jefe de Departamento de Buses y Proyectos Especiales, pero la parte demandada ha procedido a iniciar un procedimiento de despido, conforme a la constitución de un incumplimiento de las obligaciones laborales establecido en el inciso a) del artículo 25° de la LPCL; relacionado con la apropiación indebida y custodia de 04 facturas (por un importe de \$ 970,000.00 de la empresa NORCON COMPANY S.A.C.), en vez de diligenciar debidamente tales documentos al Departamento de Administración del empleador, al haber puesto en peligro tales documentos.

En ese sentido, aunque la parte demandante haya ostentado un cargo de confianza, también se deberá tener presente que este Colegiado Superior ha establecido jurisdiccionalmente que la extinción de la relación laboral deberá ser causada dentro del presente escenario, si es que observa que el empleador



optó libremente por aplicar una modalidad de despido por falta grave; conforme a la vigencia de la libertad de empresa en materia disciplinaria.

Así, dentro del desarrollo de una relación laboral, también se aprecia el desenvolvimiento de la libertad dentro de la propia esfera jurídica de los trabajadores, pues a causa de las diversas formas de organización, dirección y sanción hacia los trabajadores; la parte empleadora podrá utilizar las diversas formas de sanción o extinción de la relación laboral que estime conveniente aplicar, por cuanto nuestro sistema jurídico ha optado por diversas modalidades de extinción de la relación laboral tales como la jubilación, el despido, el cese por cargo de confianza, el mutuo disenso, etc.; de los cuales el empresario podrá utilizar una de ellas para poder sancionar o finalizar indistintamente una específica relación laboral, bajo la condición que su ejercicio encuentren regidos por los cánones establecidos por la Ley y la Constitución Política del Perú.

VIGESIMO SEGUNDO: En ese sentido, la doctrina ha precisado que las facultades disciplinarias deberán ser ejercidas dentro del ámbito señalado por las normas legales, contratos, convenios colectivos o la propia legislación laboral, por cuanto los mismos podrán estructurar una atribución eminentemente reglada y evitando abusos por parte del propio órgano empresarial.

Para tal efecto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 008-2003-AI/TC) ha precisado cuál es la estructura y el ámbito de aplicación del derecho a la libertad de empresa, mediante el modelo económico de la libre iniciativa privada, por cuanto aprecia:

*"(...) Otro principio que informa a la totalidad del modelo económico es el de la libre iniciativa privada, prescrito en el artículo 58° de la Constitución y que se encuentra directamente conectado con lo establecido en el inciso 17), artículo 2° del mismo texto, el cual establece el derecho fundamental de toda persona a participar, ya sea en forma individual o asociada, en la vida económica de la Nación. De ello se colige que toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material (...) Dicho derecho tiene un contenido de libertad y otro de actuación económica, cuya expresión es "que las personas son libres de realizar las actividades económicas que mejor consideren para obtener los recursos de su vida cotidiana y de su capitalización (...) La libertad de empresa (...) Consagrada por el artículo 59° de la Constitución, se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. **La libertad de empresa tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación, y simultáneamente le impondrá límites a su accionar.** Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley -siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del*



medio ambiente-, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce (...)"

VIGESIMO TERCERO: Ahora bien, con la acreditación de la falta grave relacionada con la causal contemplada dentro del inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se deberá tener presente que el objeto de la sanción del cese de la relación laboral ha sido el incumplimiento de sus obligaciones laborales, dentro del cargo de Jefe de Departamento de Buses y Proyectos Especiales, al tener en custodia las Facturas N° 002-0001212, N° 002-0001214, N° 0001131 y N° 002-001132, y no ser derivadas debidamente a la Unidad de Logística y Servicios Generales del Departamento de Administración a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

De esta manera, el incumplimiento de sus obligaciones laborales se habría originado que la custodia de tales facturas ocasionaría riesgos posibles para realizar su cobro, la posibilidad legal de realizar una impugnación de datos erróneos y ocasionando una afectación en la imagen, reputación e integridad de la Caja Metropolitana.

Ahora bien, si dentro de la carta de pre aviso de despido, se advierte que la causal de falta grave de incumplimiento de obligaciones laborales, relacionada con la retención de las Facturas N° 002-0001212, N° 002-0001214, N° 0001131 y N° 002-001132 habrían sido la generación de riesgos posibles para realizar su cobro, la posibilidad legal de realizar una impugnación de datos erróneos y ocasionando una afectación en la imagen, reputación e integridad de la Caja Metropolitana, al momento de señalar:

"(...) No encontrándose dentro del ámbito de funciones generales de la Gerencia de cuentas especiales la atención y/o proceso de pago de facturas de proveedores de la empresa, más aún si se acuerdo a lo previsto en el Manual de Organización y Funciones del Gerente de Cuentas Especiales y el Jefe de Departamento de Buses y Proyectos Especiales, aprobados en las Sesiones de Directorio N° 1982, de fecha 10.11.2016, Código 013-DP-JUL-2016 y N° 2008 de fecha 14.09.2017, Código N° 006-DP-JUL-2007, no incorpora ninguna función y/o actividad relacionada con la recepción de conformidad, V°B° y/o gestión de Comprobantes de Pago de proveedores de la CML, por lo que su recepción y no entrega de dichas facturas al área a cargo genera la percepción del incumplimiento de funciones que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...)"

"(...) En ese contexto, a pesar de las indicaciones y aclaraciones efectuadas en los correos electrónicos de fecha 19.07.2017 de la Gerencia de Riesgos y Legal, el demandante recepciona con fecha 23.10.2017 las Facturas N° 0001212 y N° 0001214 emitidas por la empresa Norcom Company S.A.C. y en donde figura como obligado nuevamente mi representada, no obstante haber tomado conocimiento que las facturas deben ser emitidas a nombre de los clientes y no de la Caja (...)"

"(...) Por lo expuesto, es de indicar que de haber considerado las aclaraciones y recomendaciones de la Gerencia de Riesgos y Legal, mediante correo electrónico de



fecha 19 de julio de 2017, sobre el error por parte de Norcom Company S.A.C. en cuanto a la consignación en las facturas remitidas como obligado a la demandada, lo adecuado de su gestión era que tomando conocimiento de la existencia de nuevas facturas giradas a la CML en el mes de octubre de 2017, identifique e informe a su Jefe Inmediato dicha situación, toda vez que ello podría generar una afectación en la imagen, reputación e integridad de la Caja Metropolitana; asimismo, reportar a la Oficina de Riesgos este evento por considerarlo como un riesgo operacional y/o evento de pérdida que pueda afectar a la empresa, como así se precisa en su Manual de Organización y Funciones, Reglamento Interno de Trabajo y Código Ética de la Empresa, lo cual no se ha evidenciado que haya efectuado, considerándose que tales omisiones quebrantan la buena fe laboral (...)”

Así, se podrá observar que la causa central de la determinación de falta grave por incumplimiento de obligaciones laborales ha sido la retención indebida de las Facturas N° 002-0001212, N° 002-0001214, N° 000 1131 y N° 002-001132, al tener la necesidad de ser trasladados inmediatamente a su superior jerárquico o a la Unidad de Logística y Servicios Generales del Departamento de Administración.

VIGESIMO CUARTO: Ahora bien, considerando que el eje central de la constitución de un nexo de causalidad sancionatoria ha sido el incumplimiento de sus obligaciones laborales, se podrá apreciar que, si bien dentro de las funciones como jefe de Departamento de Buses y Proyectos Especiales no se encuentra especificado la retención o custodia de facturas, al momento de indicarse:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Nivel de Aprobación
Directorio
Sesión N°: 1982
Fecha: 10.11.2016

10.4.1 Departamento de Buses y Proyectos Especiales

- a. Identificar y evaluar nuevos negocios a través de relaciones comerciales de la corporación municipal (SAT, Beneficencia de Lima, Beneficencia Pública, SERPAR, entre otras).
- b. Formular nuevas operaciones para los proyectos especiales y clientes potenciales asignados.
- c. Proponer de acuerdo a su nivel de autonomía, la refinanciación, reprogramación, otorgamiento de créditos adicionales que se consideren convenientes para la normalización del cliente.
- d. Administrar la Cartera de clientes asignada.
- e. Monitorear la administración de los procesos judiciales de los clientes en Cobranza Judicial, efectuada por el Dpto. de Cobranzas y Recuperaciones.
- f. Supervisar la recuperación y el manejo crediticio de los clientes de los Funcionarios de Negocios bajo su responsabilidad.
- g. Supervisar la evolución de los indicadores de gestión de los Funcionarios de Negocios a su cargo.
- h. Proponer a la Gerencia de Riesgos – Cobranzas y Recuperaciones, el castigo de cuentas de acuerdo a la normativa vigente.
- i. Revisar y sustentar los reportes periódicos de auditoría interna y externa.
- j. Asegurar la consistencia entre las operaciones y los niveles de tolerancia al riesgo definidos aplicables a su ámbito de acción.
- k. Efectuar visitas a las empresas de la Red Municipal y Gobiernos Regionales a fin de detectar sus necesidades y oportunidades de negocio, con la finalidad de elaborar la oferta de valor para las empresas de la Red Municipal.
- l. Proponer a su jefatura, el desarrollo de nuevos negocios y servicios dirigidos a la Red Municipal y Gobiernos Regionales.
- m. Elaborar informes, presentaciones, y reportes relacionados con los negocios de la Caja Metropolitana dirigidos a la Red Municipal.

También es verdad que el Departamento de Buses y Proyectos Especiales solamente se ha encontrado subordinada a la Gerencia de Cuentas Especiales, al formar organizacionalmente con el Departamento de Administración y Monitoreo de Buses; con ello, ha resultado razonable que haya existido la obligación de derivar tales facturas a la Unidad de Logística y Servicios Generales del Departamento de Administración, mediante una comunicación o traslado previo de la parte demandante (el cual ha sido reconocido por la parte



demandante dentro de la propia Vista de la Causa, ante esta instancia jurisdiccional de segunda instancia), si es que el superior jerárquico de la parte demandante era la Gerencia de Cuentas especiales.

Conforme a esto, en base a la evaluación objetiva del siguiente organigrama:



Si bien es verdad que, dentro de los medios probatorios ofrecidos, en la contestación de la demanda, no se determina una obligación de la parte demandante a la remisión de tales facturas a la Unidad de Logística y Servicios Generales del Departamento de Administración, pero, conforme al presente documento organizacional y la declaración de la parte demandante dentro de la Vista de la Causa, se observa que el superior inmediato ha sido la Gerencia de Cuentas especiales; se estima que el empleador previamente había conminado a la parte demandante del traslado de las Facturas N° 002-0001212, N° 002-0001214, N° 0001131 y N° 002-001132 a la Unidad de Logística y Servicios Generales del Departamento de Administración, mediante el traslado de correos electrónicos con fecha 19 de julio de 2017, el cual la propia parte demandante ha admitido su recepción.

Conforme a ello, si bien es verdad que los correos electrónicos (fuentes de prueba) no fueron ofrecidos por la demandada dentro de su propia contestación de la demanda, pero también es acorde a la realidad que la parte demandante ha precisado expresamente, dentro de la celebración de la Vista de la Causa de fecha 18 de agosto de 2022, que si recibió y conoció tales correos electrónicos en el mes de julio de 2017, previa a la comisión de los actos imputados (con fecha 23 de octubre de 2017); a través del cual si ha tenido conocimiento de la obligación de trasladar todas las facturas a la Unidad de Logística y Servicios Generales del Departamento de Administración, relacionado con la modificación respecto a los titulares de las facturas, conllevando a un serio incumplimiento de sus obligaciones laborales y el cual amerita la constitución de una sanción gravosa.



En base a esto, si nuestra normal procesal contemplada en la Ley N° 29497 ha establecido que las actuaciones o afirmaciones orales priman sobre las meramente escritas, respaldado conforme a la vigencia de la Inmediación Procesal y la Oralidad respecto a las acciones probatorias; entonces la falta de documento, protocolos o manuales respecto al cumplimiento de obligaciones no podrá descartar la configuración de una falta grave por incumplimiento de obligaciones, si es que la parte demandante admite que ha tenido conocimiento de tal conducta desde el mes de julio del año 2017 y el cual debía cumplir objetivamente.

VIGESIMO QUINTO: Asimismo, de la verificación de las obligaciones del Departamento de Administración y Monitoreo de Buses (adscrito a la Gerencia de Cuentas Especiales), si bien es verdad que tampoco se advierte una obligación expresa de custodia o mantenimiento de tales Facturas N° 002-0001212, N° 002-0001214, N° 0001131 y N° 002-001132 , al estimar el presente cuadro:

10.4.2 Departamento de Administración y Monitoreo Buses

- a. Administrar la base de datos respecto a las operaciones otorgadas en Arrendamiento Financiero Leasing buses, para tener el control integral de la cartera administrada.
- b. Controlar los files de los contratos y activos fijos otorgados en Arrendamiento Financiero Buses (físicos y registrados en el sistema SAF) así como los seguros y pólizas de las mismas.
- c. Analizar los antecedentes del crédito, determinando las causas que originaron el problema y verificando si ha habido fallas en la aplicación del proceso del crédito.
- d. Verificar y controlar periódicamente la existencia física de los activos que corresponden a las operaciones de Arrendamiento Financiero buses, solicitando periódicamente su valorización (tasación), con el perito de la REPEV, registrado dentro del staff de la CML.
- e. Verificar y controlar la vigencia de las pólizas de seguro y tasaciones de los activos otorgados en Arrendamiento Financiero Buses.
- f. Supervisar la inscripción inmobiliaria de los contratos, la vigencia de las pólizas y tasaciones pendientes.
- g. Supervisar los trámites administrativos ante entidades Reguladoras, como: Declaraciones Juradas, pagos de impuestos, exoneraciones municipales, etc. para no incurrir en faltas administrativas ni tributarias a nivel municipal así como de las diversas entidades reguladoras.
- h. Analizar los antecedentes del crédito, determinando las causas que pudieran haber originado el problema y verificar si hubo fallas en la aplicación del proceso de desembolso del crédito.
- i. Supervisar la emisión y calificación de los reportes del sistema con referencia a los aspectos administrativos, y hacer seguimiento a las acciones en casos de riesgos o incumplimiento de los clientes.
- j. Determinar e implementar índices e indicadores que ayuden a emitir alertas sobre la evolución de la cartera crediticia.
- k. Supervisar y controlar los compromisos de pago de los clientes que mantengan discontinuidad y/o estén atrasados en sus pagos.
- l. Proponer a su Gerencia, el pase a vencido o cobranza judicial y/o castigo, de las operaciones crediticias que su situación amerite.
- m. Supervisar la cobranza y recuperación de los créditos que presenten atrasos hasta los plazos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Cobranza y Recuperación de los Créditos.
- n. Cumplir las políticas, procedimientos y las disposiciones dictadas por la SBS.
- o. Proponer al Jefe del Departamento de Cobranzas y Recuperaciones la transferencia oportuna a cobranza judicial de las obligaciones vencidas, cuidando que no pierdan su mérito ejecutivo, acompañando la posición del cliente.
- p. Reportar los riesgos operativos inherentes a las operaciones de Arrendamiento Financiero, así como dar las señales de alerta que permitan identificar y corregir aquellas incidencias que conformen un riesgo para dichas operaciones.
- q. Atender las observaciones e implementar las recomendaciones del Órgano de Control Institucional, de Auditoría Interna y de los Auditores Externos.

Pero, nuevamente se reitera que la parte demandante si había tenido expreso conocimiento respecto a la tramitación de tales facturas, desde el mes de julio de 2017, mediante el traslado de un correo electrónico a través del cual se determinaron funciones relacionadas con la recepción de tales documentos a la Unidad de Logística y Servicios Generales del Departamento de Administración y la necesidad de variar los datos contenidos dentro de las facturas; al momento de sostener lo siguiente:

“(…) Cuando sucedieron los hechos, nosotros recibimos las facturas, porque en su momento la caja no tenía muy claro el tema esto se trata sobre leasing, así nosotros financiamos a las empresas de transporte, a los buses, pero los buses permanecían en la empresa (...) Esa discusión no se aclaró en julio, porque nosotros recibimos facturas y se trasladan al Banco de Crédito porque creo que presentó una solicitud de crédito (...) Por eso en mi respuesta que obra en el expediente yo confirmo que existe la factura, a raíz de eso legal emite un documento en donde afirma si pero deberías de hacer (...) Por eso nosotros en el mes de octubre o setiembre recibimos nuevamente los documentos, no era una aclaración precisa (...)” (Minutos 00:33:47 a 00:35:00)

En ese sentido, si es que se advierte que existía una obligación de trasladar las Facturas N° 002-0001212, N° 002-0001214, N° 0001131 y N° 002-001132 a la



Unidad de Logística y Servicios Generales del Departamento de Administración; entonces la reserva y custodia de tales documento permite apreciar la constitución de un nexo causal que amerita la consumación de una falta grave contemplada en el inciso a) del artículo 25° de la LPCL, debido a que -dentro de las obligaciones que deben cumplir los trabajadores- se advierte que la custodia o retención de las facturas correspondía al Departamento de Administración y Monitoreo de Buses.

VIGESIMO SEXTO: Conforme a esto, si es que se observa la existencia de una comunicación previa dentro del cual se advierte que el incumplimiento de tales obligaciones con respecto al traslado de tales facturas al órgano competente y la forma de descripción de los titulares, entonces la imputación realizada ha guardado relación con lo normado en el inciso a) del artículo 25° de la LPCL; debido a que la parte demandada ha comprobado la constitución de una falta grave con respecto al cumplimiento de sus obligaciones esencial, el cual se ha agravado más aun con el cargo de confianza que ha venido ejerciendo dentro de tal periodo temporal.

Con ello, si es que dentro del procedimiento sancionador se ha procedido con describir los siguientes actos de imputación comprobada:

"(...) No encontrándose dentro del ámbito de funciones generales de la Gerencia de cuentas especiales la atención y/o proceso de pago de facturas de proveedores de la empresa, más aún si se acuerdo a lo previsto en el Manual de Organización y Funciones del Gerente de Cuentas Especiales y el Jefe de Departamento de Buses y Proyectos Especiales, aprobados en las Sesiones de Directorio N° 1982, de fecha 10.11.2016, Código 013-DP-JUL-2016 y N° 2008 de fecha 14.09.2017, Código N° 006-DP-JUL-2007, no incorpora ninguna función y/o actividad relacionada con la recepción de conformidad, V°B° y/o gestión de Comprobantes de Pago de proveedores de la CML, por lo que su recepción y no entrega de dichas facturas al área a cargo genera la percepción del incumplimiento de funciones que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...)"

Entonces, no se aprecia la constitución de un nexo causal que permita admitir la constitución de una falta grave que amerite una indemnización por daños y perjuicios; en cuanto que la falta grave imputada ha sido válida, así como sujeta a una objetiva comprobación.

VIGESIMO SETIMO: Además, aunque la parte demandada también haya invocado la validez del cese mediante supuestos abiertos y en donde no se advierta la constitución de una falta típica que amerite una acción disciplinaria; tales como:

- a) Inciso 1), artículo 46° del reglamento interno de trabajo

"(...) Cumplir con la legislación laboral vigente, con el reglamento y con las demás normas laborales internas (...)"



- b) Numeral 23°, literal e), funciones y responsabilidades, Gerente de Cuentas Especiales del Manual de Organización y Funciones, Código N°013-DP-JUL-2016 y/o Código N°006-DP-JUL-2017

“(...) Gestionar los riesgos identificados, con el apoyo de la Gerencia de Riesgos, en el marco de las políticas y procedimientos de la Gestión Integral de Riesgos y de la Gestión de Seguridad de la Información y Continuidad del Negocio (...)”

- c) Literal d) del numeral 2), Responsabilidades Generales, Código de Ética del Personal de la CML N°030-DP-JUL-2012

“(...) Todo colaborador debe informar a su jefe inmediato, de los asuntos que puedan afectar a la imagen, reputación e integridad de la Caja Metropolitana de Lima (...)”

- d) Literal b), De los deberes éticos, Código de Ética del Personal de la CML N°030-DP-JUL-2012

“(...) Ejecutar las funciones o actividades asignadas, brindando la información de carácter público en forma fidedigna, completa y oportuna (...)”

- e) Numeral 6, Practicas Cuestionables, Capitulo II, Código de Conducta del Personal de la CSL N°010-DP-JUL-2012

“(...) Cualquiera empleado que tome conocimiento de un fraude en perjuicio de la Caja Metropolitana o tenga fundadas sospechas de ello, está en obligación de reportarlo a los órganos de control de la institución (...)”

- f) Numeral 2 del artículo 46°, Título XIII, Obligaciones y prohibiciones de los trabajadores

“(...) Reportar a la Oficina de Riesgos, los eventos de riesgos operacional y/o eventos de pérdida que afecten a la CML, de los que tome conocimiento, independiente de si corresponden o no a la oficina en la que presta sus servicios (...)”

Pero tal acto irregular se ha suplido legalmente con la propia declaración realizada por la parte demandante en la audiencia de vista de la causa, debido a que guarda relación con el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 25° de la LPCL (causal empleada dentro del procedimiento de despido por incumplimiento de obligaciones) el hecho no se haya cumplido una conminación de traslado de las Facturas N°002-0001212, N°002-0001214, N°0001131 y N°002-001132 a la Unidad de Logística y Servicios Generales del Departamento de Administración en el mes de octubre de 2017, así como el detalle de la titularidad de la deuda por cobrar; el cual había sido señalada de manera previa a la comisión de aquella conducta sancionada y conforme a lo declarado ante esta segunda instancia procesal.

Por ello, tampoco se podría admitir la invalidez de una falta grave por la omisión de una obligación normativa (conforme a otras normas de conducta indeterminadas), si al final y al cabo el acto sancionatorio ha sido ejecutado a través de la propia estructura normativa contemplada en el inciso a) del del



artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR

VIGESIMO OCTAVO: En relación a un perjuicio económico o material para realizar un cobro indebido, se deberá tener presente que la constitución de una falta grave contemplada en el inciso a) del artículo 25° de la LPCL requerirá de un incumplimiento de tal gravedad que haga imposible la continuidad de la relación laboral, al ocasionar un serio perjuicio económico o societario al empleador.

Conforme a esto, si es que se observa el incumplimiento de obligaciones esenciales dentro de la celebración de la vista de la causa, entonces ya no resultará necesario evaluar un tipo de falta de perjuicio relacionado con pérdidas económicas o materiales del empleador; por cuanto que es más relevante el incumplimiento de obligaciones dentro de este caso concreto, el cual se agrava con la propia condición de la parte demandante, esto es un cargo de confianza y con poder de control de otros trabajadores.

Para tal razón, se deberá tener presente que la determinación de una afectación económica no será relevante dentro de la determinación de la falta grave, si es que se aprecia un mayor impacto del incumplimiento amerita la constitución de un nexo de causalidad relacionada con la aplicación del inciso a) del artículo 25° de la LPCL; así, en base a la Casación N° 6503-2016-Junin, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha considerado que será irrelevante algún perjuicio al empleador por el incumplimiento de una obligación, en tanto:

*"(...)El literal a) del artículo 25° de la citada norma, prevé como falta grave constitutiva de despido, el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, (...) Siendo relevante para el caso concreto, el extremo referido al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, toda vez que aquel ha sido el sustento jurídico de la recurrente para desvincular a la demandante (...) Es así, que observamos que las obligaciones asumidas por las partes, con motivo del contrato de trabajo, no se limitan únicamente a las pactadas en el contrato escrito, sino que las mismas derivan también de las disposiciones normativas que la regulen. De allí que no resulte extraña la redacción del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuando prevé que constituye falta grave, aquella infracción por parte del trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, entendiéndose por tal no solo a las obligaciones taxativamente previstas en aquel, sino a todos aquellos (...) deberes centrales del trabajador, tales como el deber de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo en el marco de obediencia, buena fe y diligencia (...) En ese sentido (...) no basta que se produzca un incumplimiento sino que esa omisión rompa la confianza depositada, anulando las expectativas puestas en el trabajo encargado y haga que la relación laboral se torne insostenible, **siendo irrelevante que el incumplimiento ocasione algún perjuicio al empleador**, ya que lo que se sanciona es el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, siendo esto último lo que califica de lesivo el comportamiento del*



trabajador dando lugar a que se le sancione, siendo a partir de este criterio general de interpretación de la falta grave que debe examinarse las faltas imputadas (...)"

Con tal fin, reiterando las premisas anteriores, mediante la Casación N° 11950-2015-Junín, la Corte Suprema ha detallado que no es necesario que se acredite un perjuicio económico para poder considerar la configuración del inciso a) del artículo 25° de la LPCL, por cuanto:

"(...) La norma denunciada como causal no exige la existencia de un perjuicio económico causado al empleador, sino que está referida únicamente al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, lo cual sí se ha acreditado en autos, puesto que en las cartas de preaviso y de despido cursadas al accionante se ha determinado claramente cuáles son las infracciones atribuidas a la conducta del trabajador, regulada como negligencia en el ejercicio de funciones, conforme está estipulado en el inciso j) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo ya citado y en el Manual de Políticas de Microempresa (que corre de fojas quinientos sesenta y seis a quinientos ochenta y nueve), además de haberse establecido cómo se produjeron las faltas, lo cual dio lugar al despido del actor, por lo cual corresponde declarar fundada la causal denunciada (...)"

VIGESIMO NOVENO: Conforme a esto, al estimar la validez de una causal de falta grave contemplada en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; entonces no se podrá observar la constitución de un cese irregular que amerita una acción indemnizatoria, relacionada con un despido (objeto del factor de atribución, relacionado con el dolo) o un tipo de nexo causal, al comprobarse fácticamente las causales imputadas dentro de la carta de pre aviso y la de despido.

Efectivamente, si se advierte un elemento por el cual no se pueda atribuir una extinción irregular por parte del empleador o que esta pueda vulnerar en gran medida el artículo 27° de nuestra Constitución Política del Perú; entonces podremos apreciar la inexistencia de un nexo causal suficiente para poder apreciar una validez de la indemnización por daños y perjuicios, pues el daño no ha guardado una gran relevancia cuando se aprecia un cese regular o sujeto a una causal de falta grave comprobada.

Así, se deberá tener presente que la misma resultará relevante a nivel probatorio si paralelamente la parte demandante ha considerado una vulneración de un derecho fundamental mayor trascendencia; entonces la culminación de una relación laboral por falta grave no guarda relación de trascendencia necesaria, y de mayor medida si no se observa un nexo de causalidad mayor respecto a la aplicación del derecho constitucional contemplado en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú.

TRIGESIMO: Así, ante la falta de constitución de una obligación de indemnizar o la determinación de los elementos de la responsabilidad dentro del presente caso, no se procederá a admitir las pretensiones de indemnización por lucro



cesante y daño moral; al no guardar relación con la vigencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, así como una interpretación convencional en base a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH.

En consecuencia, **no corresponderá amparar el agravio deducido por la parte demandante**; por lo que, se deberá confirmar la sentencia dentro del presente extremo.

.....

TRIGESIMO PRIMERO: Del concepto de Lucro Cesante.-En relación con lo descrito en el párrafo precedente, el lucro cesante constituye las ganancias frustradas (dejadas de percibir) como consecuencia del evento dañoso, y que podría haber seguido percibiendo de no haberse dado la interrupción unilateral del vínculo, en donde aquellas ganancias frustradas **no podrán ser equivalentes a las remuneraciones devengadas**; por lo que, el juez encargado podrá realizar una valoración prudente y equitativa, como es el hecho de calcular el lucro cesante teniendo como criterio para su cuantificación una proporción aproximada a los 3/4 de los ingresos dejados de percibir por parte del trabajador, pues la misma no podrá compararse a las remuneraciones no percibidos a consecuencia de un acto dañoso.

Por tal razón, se concluye que jurisprudencialmente no existe un derecho propio a las remuneraciones por el periodo no laborado, pues -a nivel constitucional- el artículo 24° de la Constitución Política del Perú ha reconocido que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tendrá como **correlato a la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador**, lo que se condice con lo previsto en el artículo 6° de l Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues la remuneración para todo efecto legal constituye *“el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios”*.

De esta manera -para poder determinar el quantum indemnizatorio- será posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, en el cual se faculta al juez fijar los parámetros con valoración equitativa, que le permitan arribar a una decisión que restablezca, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos.

TRIGESIMO SEGUNDO: Tan es cierto lo afirmado que, a través de la Casación N° 5192-2012-Junin, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República ha precisado que:

“(...) La reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil (...)”



Asimismo, de la revisión de la Casación N° 3499-201 5- La Libertad, la propia Corte Suprema de la República ha referido en forma expresa:

"(...) El principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 1985 del Código Civil, exige que las dificultades que puedan presentarse en la cuantificación del lucro cesante, por efectos de las circunstancias en las que éste se presenta –y no por lo desidia de las partes– deban ser superadas por el juez en atención a criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan acceder a la víctima a una reparación adecuada de los perjuicios sufridos (...)".

TRIGESIMO TERCERO: Del caso en concreto (Agravios N° 03). - De los actuados, **la parte demandante** refiere que la parte demandante ha cesado a la parte demandante de manera irregular, observando ingresos patrimoniales y un estado de aflicción; entonces existen elementos suficientes para poder estimar el pago de una indemnización por lucro cesante y daño moral

Ante ello, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** ha determinado que esta pretensión deberá ser desestimada, por cuanto que el cese de la relación laboral no se ha impugnado

TRIGESIMO CUARTO: De los actuados, este **Colegiado Superior** estima que no se advierte un nexo de causalidad o factor de antijuridicidad que amerite una acción indemnizatoria general, debido a que la propia parte demandante ha ofrecido un elemento material a través del cual se puede observar la constitución de una falta grave previsto en el inciso a) del artículo 25° de la LPCL; tal como se pudo apreciar detenidamente dentro de los párrafos precedentes.

Con esto, a pesar que la reposición al puesto de trabajo o la indemnización por despido arbitrario no serían las únicas reparaciones contempladas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme a una modalidad reconocida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; pero el mismo no será posible si es que no se cumpla con demostrar la constitución de un daño y un nexo causal.

En ese sentido, con respecto al caso, al tener presente que no se ha podido determinar la constitución de un daño y su relación respecto al nexo de causalidad dentro de las presentes circunstancias relacionadas con la extinción de la relación laboral, por la constitución de una falta grave; entonces se deberá declarar infundada la pretensión de indemnización referente al lucro cesante, debido a la falta de acreditación de elementos de mayor trascendencia por el cual se pueda determinar una vulneración a una adecuada protección contra el despido arbitrario y la dignidad de la parte trabajadora, pues la sola extinción de la relación laboral causada por falta grave no basta en las presentes circunstancias.

En tal situación, **no corresponderá amparar el agravio deducido por la parte demandante**, debiendo confirmarse la sentencia en el presente extremo.



.....

TRIGESIMO QUINTO: Del concepto de Daño Moral.-En relación con lo descrito en el párrafo precedente, el Daño Moral (o daño a la persona) se encuentra definido, a nivel teórico y jurisprudencial, como aquella lesión de los sentimientos en la víctima, el cual producirá un gran dolor o aflicción¹⁴, lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil¹⁵; así, conforme lo normado en el artículo 1984° del Código Civil, de aplicación supletoria, un daño extra patrimonial o extracontractual será una modalidad que cubra todos los aspectos en los que el menoscabo sea de difícil probanza a nivel cuantitativo, razón por la cual se le otorga al magistrado una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso a crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta, mediante una operación ponderativa¹⁶. Con ello, se trata pues de un sufrimiento en el intangible e inescrutable estado de ánimo del afectado.

Con esto, cabe resaltar que dentro de la actual sistemática de nuestro Código Civil, la categoría de daño extra patrimonial comprende el daño a la persona, daño psicológico y otros conceptos relacionados, entendido como la lesión a todos los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas; asimismo, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva respecto de sujetos, animales o bienes¹⁷; asimismo, en lo que respecta a la responsabilidad contractual, el citado código prescribe en el artículo 1322° que el daño moral también será susceptible de resarcimiento, a causa del incumplimiento de obligaciones laborales emanadas del contrato.

Así, en la Casación N° 4393-2013-La Libertad, la Corte Suprema de la República ha declarado que:

"(...) Esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que eso sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia (...)".

TRIGESIMO SEXTO: Ahora bien, sobre su determinación probatoria, si bien es verdad que inicialmente la jurisprudencia nacional se inclinaba por la plena

¹⁴TABOADA CORDOBA LIZARDO, "Elementos de la Responsabilidad Civil", Edit. Grijley, Lima, 2004. Pág. N° 58

¹⁵LEON HILARIO LEYSSER, "Funcionabilidad del daño e inutilidad del daño a la persona en el derecho peruano", Revista Peruana de Jurisprudencia, 2003, N° 23. <http://dike.pucp.edu.pe>.

¹⁶DE TRAZEGNIES GRANDA FERNANDO, "Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil", en AA.VV., Para leer el Código Civil, I reimpresión, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1990, Pág. N° 210.

¹⁷Del análisis de la jurisprudencia italiana, TOMMASO ARRIGO, "Il furto della moto nuova", en Dalla disgrazia al danno, a cura de Alexandra BRAUN, Giuffrè, Milano, 2002, Pág. N° 576.



probanza, mediante una prueba cierta o sucedáneo, del daño moral¹⁸, pero, en la actualidad la misma jurisprudencia ha variado su criterio, de conformidad a lo regulado en el inciso 5) del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, mediante la valoración de un daño cuando se aprecie indicios o elementos subsecuentes que permitan la certeza a la Judicatura que el referido daño se ha producido por un ejercicio abusivo e ilegal por parte del causante, sin la necesidad de recurrir a una prueba directa, el cual haga irrazonable la finalidad del tal conducta, dentro del periodo relacionado o sujeto a la idoneidad de la referida prueba.

Por ello, a través de las Casaciones N° 4917-2008-L a Libertad, N° 5423-2014-Lima, N° 1594-2014-Lambayeque y N° 4977-2015-Callao la referida Corte Suprema de la República precisa razonablemente que:

*"(...) Ante la dificultad probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción", en donde "**Bastará demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor; omisiones que conducen a calificar a la sentencia de vista como indebidamente motivada (...)**".*

TRIGESIMO SETIMO: Del caso en concreto (Agravio N° 03). - De los actuados, **la parte demandante** sostiene que que la parte demandante ha cesado a la parte demandante de manera irregular, observando ingresos patrimoniales y un estado de aflicción; entonces existen elementos suficientes para poder estimar el pago de una indemnización por lucro cesante y daño moral

Ante ello, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** ha determinado que esta pretensión deberá ser desestimada, por cuanto que el cese de la relación laboral no se ha impugnado.

TRIGESIMO OCTAVO: Sobre el presente aspecto, este **Despacho Superior** reitera que, si es verdad que la parte demandante ha sido separada de su puesto de trabajo; pero la misma no será razón suficiente para poder admitir un tipo de nexo de causalidad, por cuanto que no se demuestra la vulneración de derechos fundamentales, no existiendo un daño o un nexo de causalidad suficiente.

En ese sentido, si se aprecia otra vez que la parte demandante no ha demostrado la constitución de un acto antijurídico, un nexo causal y la vulneración del derecho a la dignidad del trabajador; tampoco se admitirá la aplicación de la figura denominado daño moral, al no observar alguna obligación del derecho a indemnizar o alguna afectación de un derecho fundamental de mayor trascendencia (relacionado con el nexo de causalidad).

¹⁸ En las Casaciones N° 5008-2010-Lima y N° 139-2014-La Libertad, la Corte Suprema de la República había establecido que existía la posibilidad que se ordene el pago indemnizatorio por daño moral, pero, para que se reconozca tal derecho, se deberá acreditar el daño sufrido.



Con ello, se **no se podrá amparar el agravio deducido por la parte demandante**, debiendo confirmarse la sentencia en el presente extremo.

.....

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado Superior, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

1.- CONFIRMAR la Sentencia N° 319-2021-12° JETPL contenida en la Resolución N° 04, de fecha 30 de diciembre de 2021, en el cual se declaró infundada la demanda, determinándose lo siguiente:

- a) Infundada la demanda con relación al pago de indemnización por daños y perjuicios, por no cuestionar previamente la validez del despido.
- b) Exonerar a la parte demandante de las costas y costos procesales.

En los seguidos por **DANTE HARRY SOZA CUMPA** contra la empresa **CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al juzgado de origen. **Notifíquese.** –
LJBB